

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1897.)

Seccion cuarta.

NUM. 601.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Seccion de Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el

siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 26 de Febrero de 1897.—El Vicerector, *Dr. Juan Francisco Mambrilla*.

NUM. 600.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

Reglas á que deben ajustarse los Ayuntamientos para llevar á cabo los trabajos de confeccion de los expedientes de medios hasta su terminacion, para cubrir el cupo del próximo ejercicio.

ADOPCION DE MEDIOS.

En los primeros días del mes de Marzo se reunirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esta provincia, con un número de contribuyentes, igual al de Concejales, debiendo en ellos tener representacion todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo su importe por los siguientes:

Administracion municipal.—Encabezamientos gremiales.—Arriendos á venta libre de todas ó algunas especies.—Arriendo con exclusiva, los que tengan esta facultad.—Y repartimiento vecinal.

El medio que adopte el Ayuntamiento y asociados, se pondrá en conocimiento de esta Administracion de Hacienda en la segunda quincena del mes de Marzo, remitiendo á la misma una certificacion literal del acta de la sesion, según dispone el art. 249 del vigente Reglamento de 30 de Agosto último; si el medio adoptado fuera el de arriendo á venta libre ó á la exclusiva, se acompañará á la certificacion del acta de adopcion el pliego de condiciones que deberá de confeccionar la Comision de Hacienda, por si en su redaccion encontrara la mencionada oficina provincial algún defecto que corregir en sus cláusulas para evitar al

llevarse á cabo la subasta la posibilidad de su anulacion.

Administracion Municipal.

Cuando éste sea el medio elegido, cuidará el Alcalde de que los fielatos que designe la Administracion del impuesto se establezcan en los puntos de entrada de más tránsito á las poblaciones y que ofrezcan más facilidades para el contribuyente, y si sólo hubiese un fielato, la circulacion de especies que se conduzcan á él, se verificará por las calles designadas al efecto ó indicadas con marcas ó rótulos visibles.

En cada fielato se expondrán, para conocimiento del público, las tarifas del impuesto de consumos, así como la de arbitrios especiales, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por la Administracion de Hacienda; tendrán tambien los libros correspondientes y las cédulas impresas para los adeudos, para tránsitos y depósitos.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, verificará el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 250.

Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto, serán exigidos á todas las especies de consumos á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepcion de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados; las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en los extrarradios, cuando se verifique por medio de fielatos, adeudarán los derechos fijados en la clase primera de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables; cuando ésta sea por encabezamientos y ciertos obligatorios, el tipo será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la poblacion en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Encabezamientos gremiales voluntarios.

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato; para solicitarlo será indispensable que lo acuerden las dos

terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos entre ellos, para formalizar el contrato y entenderse con la Administracion en las incidencias que ocurran.—Para estos contratos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponda al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados (artículo 251.)

Concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se someterá á la aprobacion de esta Administracion, advirtiéndose que todas las operaciones relativas á estos conciertos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo.

Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados por fijacion de cuotas, así como las relativas al cumplimiento del contrato y observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por la Administracion. Las que no afecten á la buena administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales ordinarios. El precio estipulado se abonará por mensualidades ó trimestres, segun convenga; el Ayuntamiento podrá proceder ejecutivamente contra el gremio por demora, y éste á su vez como subrogado en los derechos de la Hacienda para hacer efectiva la recaudacion (art. 255).

Los encabezamientos gremiales obligatorios, en donde se adopte el repartimiento vecinal para cubrir el cupo, se sujetarán á las condiciones de los voluntarios; pero cuando las clases agremiables por las especies que no puedan ser objeto del reparto no cumplan con lo dispuesto en los artículos 252 y 253 despues de haber sido invitados á verificarlo, el Ayuntamiento designará por sorteo los individuos que deban considerarse representantes del gremio, con los que se entenderá, sin embargo de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento será exigible á todos ellos, (art. 259.) Si los cosecheros y expendedores no adoptaran la administracion directa del impuesto fijado á las especies constituidas en gremio, harán la oportuna distribucion entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la cantidad de especies que de ordinario destinen al consumo de la localidad (art. 260.)

Arriendo á venta libre.

En cuanto circunstancias locales ú otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, éste convendría que fuese el medio adoptado por la mayoría de los pueblos. No solamente garantiza el cobro de la cantidad presupuesta, sino que por lo general la beneficia, produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro, siendo el medio más conveniente, mediante á que la cobranza directa de este impuesto por administracion ó por reparto, además de producir siempre déficit al terminar el año económico, produce multitud de cuestiones reglamentarias, que así á los pueblos como á la Administracion conviene evitar.

Elegido este medio, procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta por los derechos y recargos autorizados por uno ó tres años económicos; el anuncio se hará con diez días de anticipacion al en que haya de verificarse el remate en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre, y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local en donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar; que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies que sean objeto del arriendo; el importe de los derechos y recargos autorizados, el local en donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Cuando el cupo no excediera de 4.000 pesetas podrá admitirse la fianza personal por personas de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero siempre serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas, (artículos 262 al 267.)

Para formular posturas será necesario consignar el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos en las Cajas de Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento y en último caso, en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que lo autorice. La subasta deberá ser presidida por el Alcalde,

con asistencia de una Comision del Ayuntamiento, nombrada por el mismo y concurrendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad. Reunida el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará el remate al mejor postor sobre el tipo fijado para ella; si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que, sostenida una oferta despues de publicada tres veces, no haya quien la mejore; no pudiendo admitirse como licitadores ni como fiadores á los individuos que expresa el art. 218.

Si en la primera subasta no hubiera remate el Ayuntamiento podrá acordar la Administracion municipal; si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera, y en ellas se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta adjudicándose al mayor postor; en este caso el remate será válido sólo por un año. Si verificada la segunda subasta no se presenta licitador el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el cupo, observando lo dispuesto en los artículos 273 y siguientes si resultare licitador.

Para confeccionar el pliego de condiciones para esta clase de arriendos, deberá consultarse el capítulo 21 del indicado reglamento subordinando los arriendos á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el capítulo 25.

Arriendos á la exclusiva.

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal; considerándose ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros. Para la concesion de venta á la exclusiva es indispensable que el Ayuntamiento y los Asociados acuerden la adopcion de este medio y soliciten autorizacion de esta Oficina, que la concederá ó denegará en el plazo de 15 días, entendiéndose concedido si transcurriera dicho plazo sin dictar resolucion; el pliego de condiciones se formará con arreglo á lo dispuesto en las siete reglas del art. 283. La

cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebracion y aprobacion de las subastas, se sujetarán á lo establecido en los artículos 284 al 289.

Repartimiento vecinal.

Para llevar á cabo este medio, se necesita la autorizacion previa de esta Administracion, y una vez obtenida, se reunirá la Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, presidida por el Alcalde (art. 294), y fijará la cifra que ha de repartir, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro, y los recargos municipales autorizados, deducido el cupo parcial de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores; al importe de esta suma se aumentará por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales.

Conocida la cantidad repartible, la Junta formará la relacion de los individuos á quienes debe comprender el reparto; teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo los que elimina el art. 295; se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice, teniendo en cuenta su condicion y las circunstancias que determina el art. 297.

Terminado el proyecto de repartimiento, la Junta anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los días en que, de sol á sol, podrá examinarse libremente por los contribuyentes; los días de exposicion serán por lo menos ocho hábiles desde el siguiente al en que se publique en el BOLETIN. Además se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el enterado en el del funcionario que haga la notificacion.

Terminado el plazo de exposicion pública,

se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que por escrito se hayan hecho y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios; la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión, y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las notificaciones y el acta al proyecto del reparto y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposicion el público y lo remitirá por duplicado y firmado por los individuos de la Junta que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á la Administración.

Cuando por morosidad de las Juntas no se realicen las operaciones del reparto, nombrará esta Administración un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á su costa.

En su virtud y estando comprendidos en las instrucciones precedentes todos los trámites que deben observarse en la formación de los expedientes y repartos, resta sólo á esta Administración advertir á los señores Alcaldes para evitar dudas que en años anteriores han retrasado la terminacion de este servicio, que en los pliegos de condiciones se consignarán las que expresa el art. 213 del Reglamento además de las que puedan convenir á los intereses locales, siempre que no se opongan á los preceptos reglamentarios; que los diez días de anticipacion con que han de anunciarse las subastas en el BOLETIN OFICIAL y en tres por lo menos de los pueblos limítrofes, se contarán desde la fecha en que se publique el edicto y no desde la que se ponga en el anuncio; debiendo, pues, tener en cuenta el tiempo que ha de mediar desde que la Alcaldía remita el anuncio hasta el en que pueda tener lugar la publicacion, uniendo al expediente un número de dicho periódico oficial.

En los repartimientos vecinales se cuidará de igual suerte de que el anuncio de exposicion al público del proyecto de reparto, aparezca en el BOLETIN OFICIAL con la anticipacion de ocho días al menos y de llevar á efecto la notificacion de la cuota que haya correspondido á cada contribuyente por medio de papeleta duplicada.

De la importancia de este servicio y de la necesidad de que los respectivos expedientes queden terminados en los plazos que se fijan

tienen idea exacta los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, y de esperar es de su celo y actividad que, en bien de los intereses del Tesoro y de los Municipios, observen fielmente las anteriores reglas para legalizar en tiempo oportuno su situacion económica, confiando esta Administración en que no darán lugar á que se empleen medidas de rigor que siempre deseo evitar, pero que me verá obligado á usar con los Ayuntamientos que dejen transcurrir los plazos marcados y propondré inmediatamente al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la declaracion de responsabilidad personal en los casos que expresan los artículos 311 al 324 inclusive del Reglamento, exigiendo el importe del cupo por la vía de apremio, sobre los bienes particulares de los culpables de morosidad ó negligencia inexcusable.

Valladolid 23 de Febrero de 1897.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NUM. 610.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Terminado el apéndice de toda clase de riqueza de este distrito para la confeccion de los repartimientos de la contribucion territorial, pecuaria y urbana que ha de regir en el próximo año económico de 1897 á 1898 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos y toda la persona que lo desee pueda examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Olivares de Duero 3 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Agustín García.—El Secretario, Daniel Zamora.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de San Pedro de Lataree Vega de Valdeironco

NÚM. 606.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Año de 1897.

Copia de la lista general definitivamente ultimada de los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, y cuya lista habiendo permanecido expuesta al público hasta el día 20 de Enero último, no se ha producido reclamacion alguna, por lo cual el Ayuntamiento en sesion de 24 del propio mes la prestó su aprobacion.

Señores de Ayuntamiento.

- D. Claudio Villagarcía Villagarcía
Matías Higuera Gonzalez
Francisco Higuera Blanco
Valentin Rodriguez Reguera
Basilio Villagarcía Garcia

Mayores contribuyentes.

- D. Gerónimo Lozano Higuera
Aurelio Villagarcía Villagarcía
Severiano Villagarcía Casasola
Fernando Moreno Blanco
Benigno Higuera Blanco
Justo Marroquín Gonzalez
Santiago Blanco Marroquín
Higinio Blanco Higuera
Emeterio Moreno Villagarcía
Máximo Gonzalez Villagarcía
Patricio Calleja Villagarcía
Bernabé Rojo Blanco
Zacarias Marroquín Gonzalez
Juan Morchon Serrada
Vicente Moreno Marroquín
Nicolás Villagarcía Cerezal
Antonino Higuera Benaito
Ruperto Marroquín Gonzalez
Juan Gaitan Rodriguez
Isidro Blanco Villagarcía
Vicente Craspo Villagarcía
Domingo Moreno Villagarcía
Toribio Rodriguez Reguera
Marcelino Gonzalez Ramos

Es copia de la lista original que archivada queda en la Secretaría municipal, y á la que me remito. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en Velilla á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Claudio Villagarcía.—El Secretario, Félix Gimenez.

Seccion quinta.

NÚM. 602.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado siguen los señores Dóriga ó Hijos y Botin de Santander, contra D. José Fernandez Alegre, de esta vecindad, sobre pago de once mil quinientas ochenta y siete pesetas de principal, intereses y costas, ha sido embargada al ejecutado la finca siguiente:

Una fábrica de harinas situada á la derecha del río Valdavia, titulada la Margarita, término de Castrillo de Villavega y sitio de la ribera de San Miguel, compuesta de cuerpo bajo ó cámara del motor y receptor hidráulico, con tres pisos y su cubierta correspondiente de tejado, en la que existen otras varias dependencias y terrenos adjuntos á la misma, según se determina en el plano levantado al efecto que obra en dichos autos, cuya finca se compone de los siguientes departamentos indicados por letras en el plano y que á continuacion se reseñan:

1. Un palomar señalado con letra A, tasado en quinientas pesetas.
2. Una cuadra y pajar con la letra B, en ochocientos treinta pesetas.
3. Tres casitas molineras y un gallinero letra C, en dos mil setenta y cinco pesetas.
4. Un local destinado á almacenar madera con cubierta y cuadra, letra D, en dos mil trescientas cuarenta pesetas.
5. Un corralito con marranera, señalados respectivamente con las F, E, en ochenta y seis pesetas.
6. Un almacén para el trigo, señalado con la letra G, en dos mil pesetas.
7. Un edificio destinado á la fábrica de harinas señalado con la letra H, en veinte mil pesetas.
8. Un almacén para las harinas letra I, en dos mil quinientas pesetas.
9. Una casita para el hortelano letra J, en ciento cincuenta pesetas.
10. Un colmenar letra L, en veinticinco pesetas.
11. Una capilla letra M, en seiscientas pesetas.

12. Una huerta de dos obradas de superficie, cercada con tapia de tierra y espinos, con gran número de árboles frutales, que recibe el riego por medio de una bomba aspirante que mueve la misma turbina de la fábrica, señalada con la letra R, en dos mil doscientas pesetas.

13. Una tierra de una obrada y una cuarta de cabida, sin riego, señalada con la letra T, en setecientas cincuenta pesetas.

14. Un canal que conduce el agua desde la toma del río Valdavia hasta los receptores, con muro de piedra y de estos otra vez al mismo río, en cinco mil seiscientas pesetas.

15. Receptores, piedras y demás maquinaria existente en el edificio H, ó sea en la fábrica, cuyo conjunto se halla dispuesto para la fabricacion de harinas y en mediano uso, en seis mil ciento cincuenta y siete pesetas.

Cuyas partidas de tasacion reunidas á una suma importan la total de cuarenta y cinco mil ochocientas trece pesetas, por la que se anuncia la subasta de expresados bienes, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el dia tres del próximo mes de Abril, hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor total, y que tanto los autos de su razon como el plano y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los licitadores, quienes se conformarán con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 46.

Núm. 604.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Gonzalez y Francisco Salazar, cuyas circunstancias personales, así como su actual domicilio se ignoran, los cuales resultaron heridos por consecuencia del descarrilamiento del tren de viajeros número veintiuno,

ocurrido entre las Estaciones de esta villa y la de Gomezarró en la tarde del seis de Enero último, para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaracion en el sumario de referencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Medina del Campo á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Prudencio Hinojal.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Núm. 605.

Don Pedro Burgoa Alvarez, Juez municipal de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, y para su provision se anuncia al público, á fin de que los aspirantes á ella presenten en este dicho Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes con los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Peñafiel á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Burgoa.—P. S. M. El Secretario suplente, Rafael Gallart.

Num. 599.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.

ANUNCIO.

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos comprendidos en la jurisdiccion de esta Zona se servirán remitir á la misma y á la mayor brevedad posible, relacion nominal de los reclutas de sus pueblos respectivos pertenecientes al primer reemplazo de 1885, incluyendo los pases que deben obrar en poder de los mismos, que no hayan servido en cuerpo activo, con objeto de que les sea extendida su licencia absoluta.

Valladolid 5 de Marzo de 1897.—El Coronel, Federico Plaza.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Febrero de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
24	1	4	5	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
25	1	"	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
26	2	2	4	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	12	16	28	"	"	"	28	"	"	"	"	"	"	"	30

Valladolid 1.º de Marzo de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarión Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Febrero de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	2	1	4	2	"	1	3	7
22	1	1	"	2	"	"	"	"	2
23	1	"	"	1	1	"	"	1	3
24	2	"	"	2	1	"	"	1	2
25	1	1	"	2	"	"	"	"	2
26	"	"	1	1	1	"	"	1	2
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	2	"	"	2	2	"	1	3	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	8	4	2	14	7	"	2	9	23

Valladolid 1.º de Marzo de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarión Llorente*.

Valladolid: 1897.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.